

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

SS. NIM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 2988

EXPOSICION

SEÑORA: Al perder España su soberanía en el Archipiélago filipino, desaparecieron en el trastorno y confusión que produjo la invasión de las fuerzas norteamericanas en aquel territorio, y más principalmente su entrada en Manila, ó se hicieron desaparecer por mano criminal interesada en que determinados delitos quedaran impunes, algunas causas criminales que estaban en tramitación, ya en la primera instancia, ya pendientes de apelación ó consulta ante la Audiencia, conforme al sistema de enjuiciar que regía en aquella colonia. En alguna, de que este Ministerio tiene noticia completa, porque uno de los interesados ha acudido al mismo pidiendo se le ampare en su derecho, habla recaído sentencia absolutoria en el Juzgado para él y otros cinco procesados, y condenatoria para cinco más comprometidos en la causa, y hasta el Fiscal tenía pedida la absolución para aquéllos ante la Audiencia; pero, desaparecidos los autos con todas sus piezas, no hay posibilidad al presente, ni es de esperar la haya en lo sucesivo, de que

ningún Tribunal nacional ni extranjero dicte sentencia absolviendo ó condenando, confirmando ó revocando la de primera instancia ya dictada. Lo mismo ha podido suceder en Cuba y Puerto Rico, por más que hasta ahora no se tenga noticia de ningún caso.

No se oculta al Ministro que suscribe que al Poder ejecutivo no incumbe hacer declaraciones sobre la firmeza ó revocabilidad de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia en uso de las facultades que les son propias, ni á estos mismos, sino en los casos y por los procedimientos establecidos en la ley; pero ante lo extraordinario y excepcional del caso, que no está previsto en nuestras leyes, ni en el tratado de París de 10 de Diciembre de 1898, el Gobierno se cree en el inexcusable deber de acudir al remedio del mal, dentro de los principios de justicia y equidad y del espíritu mismo de dicho Tratado, sin invadir funciones judiciales ni legislativas.

Sobre toda otra consideración, debe reconocerse la razón con que esos interesados que han obtenido una sentencia absolutoria en la primera instancia ó han merecido una censura fiscal favorable á su inocencia, piden á los Poderes públicos les saquen de la anómala y triste situación en que se encuentran por causas completamente ajenas á su voluntad, que no les son imputables en modo alguno, encontrándose, como se encuentran, sin Tribunal que los juzgue, sin autos que comprueben su culpabilidad ó su inocencia, procesados por tiempo indefinido y bajo el peso de una acusación que los inhabilita en el ejercicio de sus derechos, causándoles enormes perjuicios en diferentes órdenes de la vida social y civil. Si esos procesados hubieran estado sometidos á los Tri-

bunales de la Península, ó si en el Archipiélago filipino hubiese seguido el sistema acusatorio, habrían quedado inmediatamente fuera del proceso y reintegrados en todos sus derechos desde el momento mismo en que el Fiscal hubiera pedido la absolución ó el sobreseimiento de la causa; y esta consideración puede servir, en sentir del Ministro que suscribe, de criterio y guía para resolver el caso, estando, como está, según nuestras prácticas, en las facultades del Gobierno, el mandato de sobreseimiento en términos de indulto general.

No hay términos hábiles de dictar sentencia absolutoria ni condenatoria en esas causas, cuyas piezas de autos no se pueden tener á la vista, porque han desaparecido; pero cabe, como única fórmula posible, sin contrariar principios ni faltar á las leyes, darlas por terminadas mediante sobreseimiento, declarado por el más alto Tribunal de la Nación, á quien la ley atribuye la suprema facultad de decidir, en último término, toda competencia, y contra cuyas resoluciones en la materia no se da recurso alguno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán so-

breseídas libremente las causas criminales seguidas y en tramitación en Filipinas, Cuba y Puerto Rico mientras fueron colonias de España, y cuyas piezas de autos se hubiesen perdido, respecto de aquellos procesados para los cuales el Ministerio fiscal hubiese solicitado en ellas su absolución ó el sobreseimiento de la causa.

Art. 2.º El sobreseimiento de dichas causas lo acordará la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo con vista de los documentos que los interesados presenten al solicitarlo de dicha Sala de los antecedentes que puedan obrar en la Fiscalía del propio Tribunal y de los demás que la Sala estime oportuno adquirir.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2982

Rectificación

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar cumplimiento al Real decreto expedido por la Presidencia del mismo en 14 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto

de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Agosto último, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos será la siguiente:

1 Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
5 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500 pesetas.....	32.500
4 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	24.000
8 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	40.000
21 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	84.000
36 Ingenieras segundos, Oficiales primeros de Administración, á 3.500 pesetas.....	126.000
71 Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, á 3.000 pesetas.....	213.000
Total.....	527.000

5 Ingenieros Aspirantes, Oficiales cuartos de Administración, á 2.000 pesetas..... 10.000

La del personal técnico subalterno del servicio agronómico será la siguiente:

4 Peritos agrícolas, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	10.000
19 Peritos agrícolas (Ayudantes terceros), Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas, uno deliniente.....	38.000
149 Peritos agrícolas (Ayudantes cuartos), Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.....	223.500
Total.....	271.500

TOTAL GENERAL..... 808.500

Art. 3.º Hasta que por virtud de una nueva ley de Presupuestos se figure en el del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, de cuyo departamento ministerial depende, según lo mandado en el art. 1.º del referido Real decreto de 14 de Agosto, el pago de los haberes del personal á que se refiere el anterior artículo se verificará en la forma que determina el 2.º del mismo Real decreto, expidiéndose los mandamientos necesarios por las Ordenaciones de Instrucción pública y Agricultura y de Hacienda en la parte de personal que á cada una compete, con arreglo á los créditos contenidos en el capítulo 5.º, art. 1.º del presupuesto de la sección 7.ª bis y en los capítulos 2.º y 3.º del de la 9.ª

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 2999

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consultado por varias Corporaciones municipales y provinciales acerca del alcance é interpretación que ha de darse al art. 84 del reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio último, con objeto de consignar en sus respectivos presupuestos la cantidad necesaria para establecer la Escuela nocturna de adultos; teniendo en cuenta que la citada disposición debe comprenderse relacionada con lo prevenido en los artículos 106 y 107 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que el espíritu del legislador del novísimo reglamento ha sido el de cuidar no esté desatendida la instrucción de los adultos en aquellas poblaciones que por hallarse abligados á sostener Escuelas completas, deben los Maestros que las desempeñan dar la clase nocturna necesaria mediante el percibo de una gratificación asignada al efecto por los respectivos Municipios, sin que por ello pueda obligarse á aquellos otros Ayuntamientos que, contando con 10.000 ó más almas de población, tengan cubiertas dichas atenciones, aun cuando no cuenten con una clase nocturna de adultos para cada Escuela completa que sostienen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aclarar el expresado art. 84, en el sentido de que los Ayuntamientos de los pueblos menores de 10.000 habitantes, obligados á sostener Escuelas completas, deben consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de igual número de clases de adultos, en armonía con lo prevenido en el expresado artículo, dejando al arbitrio de las Juntas provinciales de Instrucción pública el número de las clases referidas de adultos que consideren oportuno para las atenciones de las mismas, que han de sostener los demás Municipios de mayor población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2998

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio último, sobre reforma de las Escuelas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien á oposición las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales:

Sección de Ciencias

Una en cada una de las Superiores de la Coruña y Tarragona, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Santa Cruz de Tenerife (Canarias),

Teruel, Zamora y Zaragoza, dotadas con el de 1.500 pesetas.

Sección de Letras

Una en cada una de las Superiores de Badajoz y Granada, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Alava, Murcia, Palencia y Santa Cruz de Tenerife (Canarias), con el de 1.500 pesetas.

2.º El plazo para solicitar ser admitido á estas oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

3.º A las instancias deberán acompañar los solicitantes los siguientes documentos:

Partida de bautismo ó certificación del acta de nacimiento legalizadas, si así procede con arreglo á la ley.

Certificado de buena conducta.

Título de Maestra de primera enseñanza normal, testimonio notarial del mismo ó certificación de haber efectuado los ejercicios de reválida de dicho grado.

4.º Estas oposiciones se regirán por el «Reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares», aprobado por Real decreto de 28 de Julio último, con la excepción á que se hace referencia en el párrafo cuarto de la citada tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la precisión de dar el debido cumplimiento á lo ordenado en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 de Julio último sobre reforma de Escuelas Normales:

Resultando que en la actualidad únicamente están vacantes las siguientes plazas de Profesor numerario de Escuela Normal de Maestros:

Sección de Ciencias

Una en la Superior de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Albacete, Pontevedra y Segovia, dotada con el de 2.000 pesetas.

Sección de Letras

Una en la Superior de Maestros de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y una en cada una de las Elementales de Cádiz, ciudad Real y Vizcaya, con el de 2.000 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por no existir las 12 á que la citada disposición se refiere se anuncien á oposición únicamente las plazas antes mencionadas.

2.º El plazo para solicitar ser admitido á estas oposiciones será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

3.º A las instancias deberán acompañar los solicitantes los siguientes documentos:

Partida de bautismo ó certificación del acta de nacimiento, legalizada si así procede con arreglo á la ley.

Certificado de buena conducta.

Título de Maestro de primera enseñanza Normal, testimonio del mismo ó certificación de haber efectuado los ejercicios de dicho grado, ó título de Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, y certificado de actitud pedagógica, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Real decreto de 27 de Julio último.

4.º Estas oposiciones se regirán por el «Reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares», aprobado por Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, con la excepción á que se hace referencia en el párrafo cuarto de la citada tercera disposición transitoria del Real decreto de 6 del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2995

Número del expediente 4.619

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Pablo Marti y Romero, vecino de Alcaudete, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Eduardo*, de mineral hierro, sita en el término de Priego y paraje denominado *Sagrilla*, que linda al Norte, Sur y Oeste con propiedad de D. Algimiro Serrano, y al Este con D. Emilio Bufil; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida tomando cien metros en dirección Este desde una escalinata que en el paseo de una finca de D. Algimiro Serrano existe en la *Sagrilla*, y el último de esta recta será el punto de partida; desde este se tomarán al Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta al Este se tomarán 600 metros y se colocará la 2.ª; desde esta al Sur se tomarán 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta al Oeste se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca, desde donde se tomarán al Norte y en dirección del punto de partida 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2996

Número del expediente 4.620

Hago saber: que por D. Florencio Romero Gordillo, vecino de Pueblo-nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Lucena*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y sitio conocido por dehesa del Mariscal, de la propiedad de D. Francisco Mohedano, que linda al Saliente con terrenos de D. Antonio Sánchez; al Poniente con los de D. Nicolás Mohedano; al Sur con el río Guadiato, en la misma propiedad, y al Norte con terrenos de D. Antonio José Rodríguez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay á unos 2 metros del camino viejo que conduce de Belmez á Fuente Ovejuna, donde cruza el arroyo de la Morena. Desde este punto de partida y con dirección al Sur se medirán 250 metros; al Norte 150 metros; al Saliente 375 metros, y al Poniente 400 metros, quedando así cerrados los cuatro ejes de las treinta pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Octubre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2997

Número del expediente 4.616

Hago saber: que por D. Miguel del Prado y Lisboa, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 11 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Luzón*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Lucena y sitio llamado cerro de Llano Mora, en propiedad de D. Francisco Villarreal, que linda á los cuatro vientos con propiedad de referido señor; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto más alto del cerro del Llano Mora ya referido; desde él se medirán con dirección Norte 123 metros; al Sur 123 metros; al Este 123 metros, y al Oeste 123 metros, quedando con esto determinados los ejes de la figura que comprenden las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Octubre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2997

Número del expediente 4.617

Hago saber: que por D. Miguel del Prado y Lisboa, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 11 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Jauja*, de mineral hierro y otros, sita en el término de Lucena y sitio llamado cerro ó sierra de Jauja, próximo al pueblo de este nombre, propiedad de Doña Josefa de Porras y Rodríguez y de Don Domiciano Ruiz Pineda, que linda á los cuatro vientos con propiedad de D. Domiciano Ruiz Pineda; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cruz colocada en lo más alto del expresado cerro de la sierra de Jauja; desde él se medirán en dirección Norte 100 metros; al Sur 347 metros; al Este 347, y al Oeste 100 metros, quedando con esto determinados los ejes de la figura que comprende las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Octubre de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

COMISION LIQUIDADORA

del Batallón cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, afecta al de Alba de Tormes, núm. 8.

Núm. 2994

Excmo. Sr.: Siendo relativamente pequeño el número de individuos que hasta la fecha han solicitado sus alcances con arreglo á lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), y hallándose los ajustes terminados he de merecer de la fina atención de V. S. se sirva disponer se inserte un anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, al objeto de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y puedan dirigirse á mi autoridad como primer Jefe de la Comisión liquidadora del disuelto batallón cazadores de Alfonso XIII, núm. 24, que perteneció al distrito de Puerto Rico; advirtiéndoles consignen con claridad en sus instancias el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su residencia, domicilio y punto más próximo en que haya giro, con el fin de evitar dudas al remitir las cantidades que alcancen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 28 de Octubre de 1900.—
El Teniente Coronel primer Jefe, Manuel López Torres.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 2987

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobada por el Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal, la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre las especies no tarifadas en la general de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el próximo año de 1901, por el presente se anuncia que el expediente y tarifa de referencia se hallarán de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría municipal, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

ARTICULOS	UNIDADES	Precio medio. Pesetas	Arbitrio. Pesetas	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas
Paros	Una cabeza.	5	1	221	221
Gallinas	Idem.	2	50	941	470 50
Huevos	El ciento.	6	1 25	1.500	1.875
Queso	El kilogramo.	1	25	2.200	550
Leña	Los cien kilogramos	1 50	25	2.900	1.015
Paja de todas clases.	Idem		25	27.877	6.969 25
Aceitunas para adobar	Idem	10	2 25	533	1.199 25
TOTAL					12 300

La tarifa de arbitrios es la siguiente:

Luque 26 de Octubre de 1900.—
Miguel Cruz.

FUENTE PALMERA

Núm. 2985

Don Francisco Pérez de Mena y Trugillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo á venta libre, por un periodo de uno á cinco años, de los derechos de consumos y sus recargos sobre las especies

comprendidas en la primera tarifa oficial vigente y arbitrios extraordinarios sobre las especies gravadas por la Junta municipal, se anuncia un segundo y último remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de 33.158'53 pesetas, si bien en este caso el arriendo solo comprenderá el año inmediato de 1901.

Fuente Palmera 31 de Octubre de 1900.—Francisco P. Mena.—Baldo-
mero Delgado, Secretario.

ESPEJO

Núm. 2986

Don Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose hecho licitación en la subasta celebrada el día 29 del actual para el arrendamiento á venta libre de la cobranza de los derechos de consumos y recargos autorizados que en esta villa y su término devenguen todas las especies, en conjunto, de la tarifa vigente, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, como medio adoptado en segundo lugar para hacer efectivos el cupo del Tesoro y los indicados recargos en el próximo ejercicio de 1901, ha de celebrarse una segunda, conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal.

En su mérito, se anuncia por el presente edicto la celebración de la segunda subasta para el arriendo expresado, por el periodo de uno á cinco años, ó sea desde el mencionado de 1901 hasta el de 1905, ambos inclusive; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares, de once á doce de la mañana del día siguiente al de transcurridos diez desde que un ejemplar de este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sea fijado otro en cada uno de los pueblos limítrofes de Montilla, Castro del Río y Montemayor y otro en esta localidad, por el sistema de pujas á la llana, con las solemnidades reglamentarias, tipo de 60.529'49 pesetas en cada un año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, si bien se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de dicho tipo, en cuyo caso se contratará el arrendamiento solo por un año.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en metálico el depósito del 5 por 100 del tipo expresado, bien en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en el acto de la subasta ante la Junta que lo presida; y aprobado que sea el remate, se constituirá fianza definitiva, también en metálico, en la Depositaria municipal, por el 25 por 100 de la cantidad en que consista, dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique al re-

matante, el cual otorgará además la correspondiente escritura pública.

Y para la general inteligencia, se publica el presente en Espejo á treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—Francisco Gracia.

RUTE

Núm. 2988

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminando en 30 de Noviembre próximo el arrendamiento vigente del arbitrio establecido sobre la medida del aceite, se ha acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia que el día 15 de citado mes, á las dos de su tarde, tenga lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para arrendar expresado arbitrio durante trece meses, contados desde 1.º de Diciembre venidero á 31 de igual mes del año de 1901, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Rute 31 de Octubre de 1900.—Mariano Roldán.

OBEJO

Núm. 2989

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria de esta villa, que han de regir en el inmediato año de 1901, quedan á disposición de los contribuyentes que deseen verlos, en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, plazo que empezará á contarse desde la fecha del BOLETIN OFICIAL que publique el presente edicto.

Obejo 31 de Octubre de 1900.—Antonio Rubio.

GUADALCAZAR

Núm. 2990

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por este Ayuntamiento el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Guadalcázar á 31 de Octubre de 1900.—Joaquín Aguilar.

POSADAS

Núm. 3001

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el mismo el pliego de condiciones formado al efecto para la contratación del servicio del alumbrado público de esta localidad, durante el año de 1901, y resuelto en sesión de ayer la celebración de la correspondiente subasta, se dá publicidad á dicho acuerdo por medio de este edicto, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, según dispone el ar-

tículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, sobre contratación de servicios provinciales y municipales; advirtiéndose que pasado referido plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, y se procederá á anunciar la subasta que se intenta.

Posadas 1.º de Noviembre de 1900. Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 2962

Don Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que Doña Concepción Cañete y Reyes, hija de Don Miguel Cañete León y Doña Isabel Reyes León, de estado soltera, falleció en esta villa, de la que era natural y vecina, el día veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, á los once años de edad, y, por consiguiente, sin tener la legal para poder testar; y habiéndose solicitado que se haga la declaración de herederos abintestato de la misma en favor de sus tres hermanas de madre, ó sea medio hermanas, Doña Francisca, Doña María del Carmen y Doña María Antonia Priego y Reyes, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquella, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; previniéndoles que si no se personan en forma en el expediente que al efecto se instruye, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Baena cinco de Mayo de mil novecientos.—Nicolás Company.—El Escribano, José Santano.

JAEN

Núm. 2992

Don Francisco Rodríguez L. de Guevara, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y en el de su augusta madre la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de un hombre joven, de muy reducida estatura, muy delgado, de cara enjuta y huesosa, ojos pequeños y como afectados por algún padecimiento de la vista; así como también á la busca y ocupación de una cartera fina de piel granulada de color oscuro, sujeta con una goma, cuya cartera contenía, además de algunos apuntes y papeles de escaso interés, pases de los tranvías de Madrid, una autorización para obtener billete de primera clase desde Espe- luy á Madrid, unas tres mil quinientas pesetas en billetes del Banco de España, siendo uno de quinientas pesetas, otros de ciento, dos de veinte y cinco y la mayor parte de cincuenta,

y una cédula personal á nombre de don Eusebio Martín Ruiz, vecino de dicha corte, á quien le fué todo sustraído en la estación férrea de esta capital la madrugada del veinte y uno del actual por el sujeto cuyas señas se expresan anteriormente, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren la cartera, billetes y documentos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia, pues en ello está interesa la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á veintiocho de Octubre de mil novecientos.—Francisco Rodríguez L. de Guevara.—Por su mandado, Lcdo. Francisco Torres Zamorano.

REMONTA DE CORDOBA

JUNTA ECONOMICA

Núm. 2993

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de proposiciones libres para el descaste de los conejos existentes en la dehesa de *La Huelga*, término municipal del Carpio, que lleva en arrendamiento esta Remonta, y cuyo acto tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento el día 15 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana.

Córdoba 30 de Octubre de 1900.—El Secretario, Tomás de Rojas.—Visto bueno: El Coronel primer Jefe, Rojas.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de , con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones por que se saca á concurso el descaste de conejos en la dehesa de *La Huelga*, que lleva en arrendamiento la Remonta de Córdoba, ofrece efectuar dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letra).

Córdoba 15 de Noviembre de 1900.

(Firma del proponente).

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3002

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 17 del actual, á las tres de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CORRESPONDIENTE AL 3 DE NOVIEMBRE DE 1900

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 3006

EXPOSICION

SEÑORA: Atentando á la seguridad del Estado, y tratando de crear circunstancias de evidente gravedad, cuyo remedio habrá de ser, en su caso, de notoria urgencia, agítanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con la paz pública y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nación.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en sus comienzos el movimiento rebelde iniciado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grito de *viva Carlos VII* se alzaron en armas no ha muchos días, ó se han disuelto, ó perseguidas activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, buscan en la huida el medio de eludir la acción de sus perseguidores y el fallo de los Tribunales.

Pero es preciso además destruir rápidamente, sin trabas que dificulten ó malogren la gestión de las Autoridades civiles y militares, la organización que en diversas regiones de la Península puede responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebelión.

En tal concepto, importa oponer, á tan punibles propósitos, medidas enérgicas y previsoras que atajen con ma-

no firme el peligro de nuevas desventuras para la Patria, harto castigada por recientes catástrofes, y á la cual inferen los perturbadores del orden honda herida en su buen nombre, en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspensión de las garantías constitucionales que, con este objeto, se propone á V. M., no durará más que el tiempo necesario para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende quebrantar las bases del derecho constitucional vigente, ni trascenderá de hecho, mientras no sea indispensable, á las demás provincias en que la paz esté asegurada, siquiera se extienda el precepto á todas, por razones que recomienda la prudencia más vulgar.

Fundado en cuanto queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el tit. 4.º de dicha ley con relación al procedimien-

to en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

(Gaceta del día 2.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3006

REAL ORDEN CIRCULAR

La perturbación recientemente producida en la provincia de Barcelona ha conmovido la tranquilidad pública, justificando la necesidad de suspender las garantías constitucionales en la Península é islas adyacentes.

Preciso es, por tanto, que las Autoridades utilicen los derechos que la ley les otorga en defensa de la sociedad amenazada, y eviten que, al amparo de una mal interpretada tolerancia, pudieran los rebeldes cobrar alientos y extender su acción á otras provincias.

Se trata de delincuentes contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior del mismo y contra el orden público, y las facultades de los Gobernadores en el territorio de su mando son absolutas para adoptar á la detención de los que aparez-

cuantas medidas conceptúen convenientes en garantía del orden; procesan como responsables de esos delitos, ya porque profesen y propaguen ideas carlistas, ó demuestren por actos su adhesión á ellas, ya porque sostengan relaciones con los perturbadores y les auxilién ó encubran; disponer el cambio de residencia de los sospechosos de complicidad, el reconocimiento de domicilios y registro y examen de papeles y efectos; impedir y secuestrar en su caso ó suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilién la comisión de esos delitos, extraviando la opinión con falsas noticias ó produciendo alarma; decretar la clausura de las Sociedades ó Centros carlistas, y adoptar, en fin, cuantas medidas autoricen las leyes para contrarrestar los planes de los agitadores.

El Gobierno se propone ser inflexible en el cumplimiento de los deberes de velar por la tranquilidad de la Patria y castigar con todo el rigor de la ley á los que la perturban, y espera de V. S. que, inspirando su conducta en estos propósitos, coadyuve con actividad, celo y energía al restablecimiento del orden y de la paz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1900.—*Ugarte*. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 2.)

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA